



Auto Inter. No. 78
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor global de **\$53.162.758,00**, hasta el 30 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00528 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-ENE-2022**

Secretaria



Auto Inter. No. 79
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$58.762.400,00**, hasta el 03 de noviembre de 2021.

2.- En firme el presente auto, vuelva a despacho para decidir sobre la entrega de títulos y terminación del proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00547 (32)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-ENE-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 85
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós
2022.

La parte demandada, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P., con el fin de dar por terminado el proceso, y rrealizado el traslado, se observa que la parte actora no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera,

Letra de cambio S/N

Capital	\$900.000
Intereses de plazo 31-03-12 A 30-12-12	\$127.791
Intereses de mora 31-12-12 A 31-12-17	\$1.213.287
Intereses de mora 01-01-18 A 19-09-18	\$174.069
Abono judicial 19-09-18 descontado las costas	\$1.584.991
Capital aplicado el abono	\$830.156
Intereses de mora a 19-09-18	0
Intereses de mora 20-9-18 A 16-01-19	\$69.285
Abono judicial 16-01-19	\$297.935
Capital aplicado el abono	\$601.506
Intereses de mora a 16-01-19	0
Intereses de mora 17-01-19 A 15-08-19	\$89.582
Abono judicial 15-08-19	\$213.422
Capital aplicado el abono	\$477.666
Intereses de mora a 15-08-19	0
Intereses de mora 16-08-19 A 05-09-19	\$6.474



Abono judicial 05-09-19	\$144.730
Capital aplicado el abono	\$339.410
Intereses de mora a 05-09-19	0
Intereses de mora 06-09-19 A 30-11-21	\$182.949
Total	\$522.359

Así las cosas, el monto de la obligación a 30 de noviembre de 2021, es de **\$522.359,00, ya canceladas las costas judiciales.**

2.- En firme el presente auto, vuelva a despacho para decidir sobre la entrega de títulos y terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00988 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **03** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-ENE-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 67
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022.

La apoderada actora, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se evidencia que se liquidan intereses de mora, cuando el mandamiento de pago únicamente ordeno el cobro de los capitales ahí expuestos, por lo tanto, habrá de reformar el crédito presentado

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera,

Capital por daño patrimonial	\$13.622.000
Capital por condena en costas	\$1.358.768
Total	\$15.020.768

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00756 (30)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-ENE-2022**

Secretaria



**Auto Sust No. 69
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 3251 del 01 de diciembre de 2021 que reforma la liquidación del crédito del presente asunto.

Ahora bien, de la revisión del proceso se desprende que el auto atacado de 01 de diciembre de 2021 se notificó por estados el 02 de diciembre de 2021, tal y como observa en el proceso; por lo tanto, los días de la ejecutoria para recurrir la providencia corrieron el 03, 06, y 07 de diciembre de 2021, luego entonces su escrito de reposición remitido vía electrónica el 09 de diciembre de 2021 a las 02:26 PM es evidentemente extemporáneo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto interlocutorio No. 3251 del 01 de diciembre de 2021.

2.- REQUERIR a secretaria para que den cumplimiento al numeral 04 del auto de sustanciación No. 1434 de 06 de septiembre de 2021, ordenando las copias del proceso al apoderado demandado

3.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por el apoderado del demandado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00253 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-ENE-2022**



Auto Inter No. 091
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el proceso principal, contra el auto de 27 de septiembre de 2021, por el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito de la demanda acumulada.

Sostiene el recurrente, que no se dejó claro en el auto, que la terminación es solo de la demanda acumulada, pue se ordenó el archivo del proceso.

Por lo anterior y como quiera que lo dispuesto en el numeral 3º del auto atacado, efectivamente no muestra la claridad necesaria, se hace necesario aclararlo en el sentido de indicar expresamente, que se archivará la demanda acumulada que se está terminando.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ACLARAR el numeral 3 del auto de 27 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se ordena el ARCHIVO de la demandada acumulada que se está terminando.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-01092 (30)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-ENERO-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 090
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No 2833 de 3 de noviembre de 2021 en el cual se ordenó *"el embargo y secuestro de los derechos que son o pudieran resultar a favor del señor RODRIGO SARDI DE LIMA, con sentencia ejecutoriada dentro del proceso de PRESCRIPCION ADQUISITIVA que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito bajo la radicación 001-2020-00024-00, siendo demandante el señor RODRIGO SARDI DE LIMA contra ROCASA SA., Sociedad de Comercialización Internacional."*

Sostiene el recurrente básicamente que, la decisión no establece lo que se va a embargar, *"según precisa instrucción contenida En el inciso 3 del artículo 599 del CGP"* y agrega, *"En este caso, la Señora Jueza ha hecho una interpretación de los alcances de las cautelas sobre derechos que como se verá aun no existen, toda vez que el proceso de prescripción estamos ante un proceso donde se pretende acceder al dominio aduciendo la posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida por nuestro ordenamiento jurídico, mas no es realmente un derecho."*

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición es que el juez vuelva sobre su decisión y conforme a lo expuesto por la recurrente, la reconsidere y revoque o modifique y, en este caso los argumentos expuestos por el memorialista no logran convencer al despacho de revocar la decisión.

Lo anterior como quiera que, es clara la norma en la que se sustenta el decreto de la medida cautelar en el auto atacado, el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P, pues dispone que los derechos o créditos que una persona persiga en otro proceso, pueden embargarse y cuando así ocurra *"se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el*



respectivo despacho judicial..”; luego entonces, nada impide que en esta oportunidad, se embargue el derecho que el demandado **RODRIGO SARDI DE LIMA**, persigue para su reconocimiento, en el proceso de declaración de pertenencia que adelanta en el juzgado 1 Civil Del Circuito de Cali contra la SOCIEDAD ROCASA SA.

Por lo anterior y siendo meramente una expectativa que se materializará con el fallo que se profiera a favor del demandante en pertenencia y que aquí funge como demandado, no puede reclamarse desde ahora, que se trata de una medida excesiva que debe tenerse en cuenta para dar aplicación al inciso 3º del art 599 del CGP y limitar los embargos.

Siendo de esta manera las cosas, el auto atacado se mantendrá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR** el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- REMITASE** el apoderado actor a lo dispuesto en el auto de 3 de noviembre de 2021

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-833 (20)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-ENERO-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 092
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 28 de octubre de 2021, por el cual no se aceptó el poder otorgado.

Sostiene el recurrente *que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2º y 5º del CGP que "Contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, debido a esto se crea la posibilidad de otorgar poderes a través de mensajes de datos electrónicos." y "Establece la presunción de autenticidad de los poderes sin firma manuscrita o digital, solo se requerirá de la antefirma. El único requisito que establece el Decreto 806 de 2020 es que el poder allegado sea enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte poderdante o, en caso de ser enviado por el apoderado, se adjunte constancia del otorgamiento del poder a través de medios electrónicos, donde se pueda comprobar la dirección electrónica del poderdante."* Respectivamente.

Agrega que *"en este caso, el poder enviado a su despacho el día 9 de septiembre de 2021 fue enviado desde el correo electrónico notificaciones@almacenessi.com, correo que se encuentra registrado en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad poderdante. Adicionalmente, se puede observar que este mismo correo fue enviado, junto a la dirección electrónica del despacho, a la dirección electrónica notificaciones@fonte.com.co, correo de la firma de abogados designada como apoderada por la sociedad SI S.A.S. y al correo manuel.tobar@fonte.com.co, representante legal de la firma de abogados FONTE S.A.S."*

En punto de lo anterior, delantamente hay que decir que le asiste razón al recurrente en sus alegaciones toda vez que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 806 de 2021 y por lo tanto el auto atacado se revocará.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la sociedad FONTE SAS a través de su representante legal MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO con TP No. 184.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la sociedad SI SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-0042 (19)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-ENERO-2022**

Secretaria



Auto sust No. 81
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022

En escrito que antecede, la apoderada demandante allega escrito en el que informa el valor de los pasivos que soporta el inmueble rematado, por valor de \$862.488,00, por concepto de servicios públicos e impuesto predial, con el fin de que se reserve tal suma.

Por otra parte, la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA como representante de sus hijos menores JUAN MANUEL QUINTERO CAICEDO y JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA, solicita sean reconocidos como sucesores procesales en este asunto por ser herederos del demandante JUAN MANUEL QUINTERO SANTANA en virtud de la providencia proferida por el Juzgado 6° de Familia el 26 de noviembre de 2020.

Sin embargo, con su escrito no aporta el auto que menciona ni el certificado de defunción del demandante, por lo que antes de que se reconozca a los menores como sucesores procesales, se requerirá a la memorialista para que aporte tales documentos y en igual sentido se requerirá a la apoderada demandante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RESERVAR la suma de **\$862.488,00**, por concepto de pago de servicios públicos domiciliarios, e impuestos del inmueble rematado

2.- REQUERIR a la apoderada demandante, para que en el término de ejecutoria aporte el certificado de defunción de su representado, o se pronuncie en tal sentido de manera expresa.

3.- REQUERIR a la señora la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA como representante de sus hijos menores JUAN MANUEL QUINTERO CAICEDO y JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA, para que en el término de ejecutoria allegue copia de **i)** certificado de defunción del señor, JUAN MANUEL QUINTERO SANTANA **ii)** auto interlocutorio No. 966 de 26 de noviembre de 2020 del Juzgado 6° de Familia, y **iii)** registro civil de nacimiento de sus hijos JUAN MANUEL QUINTERO CAICEDO y JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00783 (01)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-ENE-2022**

Secretaria



Auto sust No. 68
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintidós 2022.

En escrito que antecede, el demandante realiza un recuento de las actuaciones realizadas al interior del proceso, respecto del trámite impartido a las liquidaciones del crédito presentadas y solicita, negar la petición de terminación invocada por la parte ejecutada.

Sin embargo, de la revisión del proceso no se observa petición de terminación de la parte demandada, en consecuencia, no hay lugar a realizar un pronunciamiento en tal sentido.

Por otra parte, tal y como se le informo en auto de 29 de julio de 2019, el juzgado de origen mediante providencia del 01 de febrero de 2013, aprobó las liquidaciones del crédito representada en la hipoteca y en la letra de cambio No. 01 y reformó la liquidación del crédito representado en la letra No. 02, teniendo como resultado que las 3 obligaciones que aquí se cobran se encuentran liquidadas.

Finalmente se entera al peticionario actualización de la liquidación del crédito únicamente procede al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE al memorialista del contenido de esta providencia

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00275 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20-ENE-2022

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente respecto del deudor CRISTIAN ESCOBAR ARBOLEDA. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 87
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS contra CRISTIAN ESCOBAR ARBOLEDA y ROBERT EDWARD GARCIA MAHECHA ha vencido el traslado establecido en el art. 316 del C.G.P., sin que se haya presentado oposición alguna por parte del demandado ROBERT EDWARD GARCIA MAHECHA

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos para decretar el desistimiento de las pretensiones conforme al art. 314 del C.G.P., mismo que establece *"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."* Por lo anterior y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte demandante a través de su apoderada, únicamente respecto del deudor CRISTIAN ESCOBAR ARBOLEDA, En consecuencia, cese todo procedimiento en su contra dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue el demandado CRISTIAN ESCOBAR ARBOLEDA como empleado de SEGURIDAD ANDINA. 	<ul style="list-style-type: none"> No. 3941 del 16 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 30° Civil del Municipal Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00540 (30)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-ENE-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 112
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REPONER SA, contra ALIRIO HOYOS MENESES, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta REPONER SA, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

4.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorros, corrientes, depósitos y cualquier título representativo en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 2098 del 19 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

6.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

7.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

8.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00281 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-ENE-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 111
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO FINANDINA SA, contra JHON FREDDY VASCO BALLESTEROS, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO FINANDINA SA, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

4.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorros, corrientes, depósitos y cualquier título representativo en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 181 del 27 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

6.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



7.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

8.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

10.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la demandante, en virtud de la terminación decretada

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00999 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-ENE-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter No. 95
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COMFENALCO VALLE, contra LUZ LENY VELASCO MERA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a), MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 281.727 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COMFENALCO VALLE, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

4.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo del bien inmueble propiedad de la demandada con matrícula 370-180056 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 1720 del 29 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo del establecimiento de comercio denominado "HIP HOP FASHION SPORT" con matrícula mercantil 729417 de la cámara de comercio de Cali 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 1721 del 29 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

6.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

7.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

8.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00331 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-ENE-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 88
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BIENVENNODA CAICEDO MESA cesionaria de BANCO DAVIVIENDA SA., contra NAZLY STRIBA VELASQUEZ, la parte actora presenta escrito solicitando de manera expresa la terminación del proceso, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C. G. P, en virtud de la adjudicación del bien objeto de litigio a la demandante.

Por lo anterior, se accederá favorablemente a lo solicitado, y se decretara la terminación del presente asunto toda vez que con la consumación de la diligencia de remate se cumplió el objeto del proceso hipotecario

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso hipotecario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.
- 3.- EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00890 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-ENE-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente proveniente del Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter No. 94
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós 2022.

Dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por BANCO DAVIVIENDA SA., contra MARIO ANGELICA ROJAS ROMERO, la parte actora presenta escrito solicitando de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de la adjudicación del bien objeto de litigio a la demandante.

Por lo anterior, se accederá favorablemente a lo solicitado, y se decretara la terminación del presente asunto toda vez que con la consumación de la diligencia de remate se cumplió el objeto del proceso hipotecario

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso prendario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- POR SECRETARIA ofíciase al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que no hay remanentes que dejar a su disposición, y que fueron solicitados en oficio No. 05-1303 del 02 de mayo de 2019.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

4.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00457 (23)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-ENE-2022**

Secretaria



Auto sust No. 058.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado demandante, allegada caución fijada por el Despacho en auto de fecha 11 de octubre de 2021 y allega recibo de pago de parqueadero.

Por lo anterior y como quiera que se aporta la caución fijada por el Juzgado, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas MWR-818 de propiedad del demandado, mismo que deberá ser entregado a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, en CALIDAD DE DEPÓSITO, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TENGASE por suficiente la caución presentada por la parte actora.

2.- COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas MWR-818 de propiedad del demandado, mismo que deberá ser entregado a la parte demandante por intermedio de su apoderada en **CALIDAD DE DEPÓSITO**, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Confíerese al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confíerese al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestro, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del



Código General del Proceso.

3.- Agregar para que conste, las transferencias de pago por concepto de parqueadero.

NOTIQUESE,

El Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00611-00 (01)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01- 2022**

Secretaria



Auto sust No 059.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el oficio #3448/2019-00704-00 del 18 de diciembre de 2019, dirigido al pagador de CLINICA DERMIKA SAS, debidamente diligenciado, allegado por la parte demandante.

2.- REQUERIR por SEGUNDA VEZ al pagador CLINICA DERMIKA SAS, para que informe el motivo por el cual no han dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario del demandado JONATAHAN ARGUELLO MOYA identificado con C.C#4.803.351 comunicada mediante oficio No. 3448 del 18 de Octubre de 2019, recibido el 03 de diciembre de 2019, dineros que deberán ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00704-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01-2022**

Secretaria



Auto sust No. 055.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la Dra. SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA quien solicita ordenar el pago de los dineros que obran dentro del proceso a favor de su poderdante, toda vez que no tiene poder.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00077-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/01/2022**

Secretaria



Auto sust No. 057.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el apoderado Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, solicita el embargo de las sumas de dinero que llegue a tener la demandada ante el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL, toda vez que no tiene poder dentro del plenario.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00430-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy senotifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/01/2022**



Auto sust No. 056.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO quien solicita ordenar el pago de los dineros que obran dentro del proceso, toda vez que no tiene poder.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00153-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/01/2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 052.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00172-00 (01)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01- 2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 053.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00698-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01- 2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 054.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00025-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01- 2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 055.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.-AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00300-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 056.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00994-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 057.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.-AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00688-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01- 2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 059.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00629-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 060.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00348-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 058.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00499-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01- 2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 062.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00558-00 (32)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01- 2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 063.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00020-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 049.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante allega la liquidación del crédito; sin embargo, la misma no se ajusta a lo ordenado en la orden de apremio.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2. ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, allegada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-00478-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 064.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00247-00 (04)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01- 2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 050.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante allega las liquidaciones del crédito del Banco demandante y el Fondo Nacional de Garantías; sin embargo, las liquidaciones del crédito del Fondo Nacional de Garantías, se agregan sin consideración alguna toda vez que, dicha entidad NO es parte dentro del plenario.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2. ABSTENERSE de tramitar las liquidaciones del crédito, allegada por la apoderada de la parte demandante correspondiente al Fondo Nacional de Garantías, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- POR SECRETARIA, córrase traslado de las liquidaciones del crédito aportadas al plenario, que se encuentra a nombre del Banco demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00444-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 065.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita el pago de la suma de \$5.982.760 a su poderdante, la cual es improcedente, toda vez que dentro del plenario no obra liquidación del crédito en firme conforme al artículo 447 del Código General del Proceso.

De otro lado, la peticionaria pide decretar el embargo de las cuotas de administración actuales y futuras que le corresponda al ejecutado; como quiera que dicha petición se encuentra conforme a derecho, se accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2. NEGAR la petición de entrega de dineros toda vez que no existe liquidación del crédito en firme. (art. 447 C.G.P.).

3.- DECRETÁSE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las cuotas de expensas comunes ordinarias o extraordinarias con ocasión del respectivo servicio de administración que tenga o llegare a tener la demandada EDIFICIO MULTIFAMILIAR LA CEIBA PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit#900563182-2, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la medida a la suma de **\$54.420.050.**



Líbrense la comunicación a la administración del Edificio el Eden P-H, al Tesorero, al Revisor Fiscal.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio # AOCE-2021-3064664 del 30 de agosto de 2021 allegado por el Banco Agrario de Colombia, informando que, el demandado no presenta vínculos con el Banco.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00276-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 077.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede, el demandado solicita se ordene el pago de la suma \$51.311.886 que se encuentran a su favor, toda vez que el proceso terminó y esta archivado, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Al respecto es preciso advertir al rematante que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el Juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

En este caso la petición que eleva el ejecutado, es meramente judicial; sin embargo, de la revisión de la página Web del Banco Agrario de Colombia, se observa dineros en el Juzgado de Origen, se procederá a oficiarlo, a fin de que convierta los dineros que obran en ese Despacho a la cuenta única de la Oficina de Ejecución y, una vez allegada la conversión se orden el pago de títulos a que haya lugar a favor de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INTERESE al peticionario del contenido de la presente providencia.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que les correspondan al demandado ANDRES EDUARDO AGUDELO JAVELA con C.C#16.758.722 dentro del proceso que adelanta el BANCO DE OCCIDENTE, bajo la radicación #2014-1215.



3.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01215-00 (11)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 073.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETÁSE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada MARIA MELBA CASTAÑO con C.C#31.212.696 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de las entidades financieras de los NEQUIE-BANCOLOMBIA, DAVIPLATA y AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$18.636.000.**

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina al correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #168403 del 23 de noviembre de 2021 allegado por el Banco Av Villas, informando que, la demandada no posee vínculos con la entidad.

NOTIQUESE,
La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00995-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/01/2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 071.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada BLANCA LILIANA HENAO JOHN con C.C#66.816.359, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$3.752.000.**

2.- INFORMESELE a la peticionaria, que para acceder al proceso y para la entrega del oficio, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el Dr. LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS quien solicita el embargo de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada, toda vez que no tiene poder.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00490-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/01/2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 075.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, presenta acumulación de demanda, solicitando se libre mandamiento de pago.

Revisada la misma, se observa que no se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos al ejecutado por medio del correo electrónico, esto conforme al inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 del 04 de Junio de 2020.

RESUELVE:

- 1.-** Inadmitir la presente acumulación de demanda.
- 2.-** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane la acumulación de la demanda, con forme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-01092-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 069.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el demandante, solicita el pago de los títulos judiciales que obren dentro del plenario, dineros que han sido descontados al demandado.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00402-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-01- 2022

Secretaria



Auto Inter No. 068.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de los títulos judiciales que obren dentro del plenario, dineros que han descontados al demandado.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00673-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-01- 2022

Secretaria

Auto Inter No. 096.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora (BANCO BBVA S.A), solicita el pago de la suma de \$5.693.107,22 en igual proporción para la Banco que representa y el Fondo Nacional de Garantías.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este Despacho, en partes iguales a las dos entidades demandantes, toda vez que ninguna de los acreedores es de mejor derecho.

Consecuente con lo anterior, se procederá a fraccionar el depósito judicial #469030002583283, el cual se entregará en la forma establecida en el párrafo anterior.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaría se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago de los depósitos judiciales por el valor de \$2.846.553.61 cada una, a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A y Fondo Nacional de Garantías.

Cabe anota que, el proceso acumulado, no existe liquidación del crédito en firme, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR por Secretaría se identifique los números de depósitos judiciales que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago de los depósitos judiciales por valor de \$2.846.553,61 cada una, a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A Nit#860003020-1 y Fondo de Garantías S.A CONFE Nit#805007342-6 entidades demandantes, el siguiente título judicial;

469030002583283	25/11/2020	\$ 5.693.107,22
Se fracciona en:	\$2.846.553,61	Para ser entregado a la entidad demandante (Banco



		Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A)
	\$2.846.553,61	Para ser entregado a la entidad demandante (Fondo de Garantías S.A CONFÉ)

3.- TENGASE en cuenta la autorización que realiza el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A a la apoderada DORIS CASTRO VALLEJO con C.C #31.294.426, para que retire los oficios de pago de títulos.

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00774-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20/01/2022

Secretaria



CONSTANCIA:

Liquidación de Crédito (BBVA).....	\$ 23.279.550.00
Liquidación de Costas.....	\$ 2.860.000.00
Títulos pagados por este Despacho el 02/09/2019.....	\$ 229.386.00
Títulos por pagar por este Despacho el 01/2022	\$ 2.846.553,61
Total	\$ 23.063.610,39

CONSTANCIA:

Liquidación de Crédito (FNG).....	\$13.214.363.00
Títulos pagados por este Despacho el 02/09/2019.....	\$ 229.386.00
Títulos por pagar por este Despacho el 01/2022.....	\$ 2.846.553,61
Total	\$ 10.138.423,39

**Autos Inter No. 097.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede el juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI SIGLA: FONAVIEMCALI con Nit#890311006-8 los siguientes depósitos judiciales que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002629609	24/03/2021	\$ 1.058.760,00
469030002639896	26/04/2021	\$ 1.058.760,00
469030002649146	24/05/2021	\$ 1.058.760,00
469030002661030	25/06/2021	\$ 1.058.760,00
469030002674099	27/07/2021	\$ 1.058.760,00
469030002684436	25/08/2021	\$ 1.058.760,00
469030002694821	22/09/2021	\$ 1.058.760,00
469030002706903	26/10/2021	\$ 1.058.760,00
469030002717219	25/11/2021	\$ 2.261.930,00
469030002729443	21/12/2021	\$ 1.058.760,00
TOTAL		\$11.790.770,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE al togado que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00891-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-01- 2022

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 55.829.377.00
Liquidación de Costas	\$ 2.512.532.00
Títulos pagados por este Despacho el 09/02/2018.....	\$ 4.839.128.00
Títulos pagados por este Despacho el 13/12/2018	\$10.834.739.00
Títulos pagados por este Despacho el 11/07/2019.....	\$ 6.995.936.00
Títulos pagados por este Despacho el 13/11/2019.....	\$ 4.015.348.00
Títulos pagados por este Despacho el 27/07/2020.....	\$ 9.400.467.00
Títulos pagados por este Despacho el 03/2021.....	\$ 7.469.650.00
Títulos por pagar por este Despacho en 01/2022.....	\$ 11 790.770,00
 Total	 \$ 2. 995.871,00

Autos Inter No. 098.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede el juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandada DORALBA BUSTAMANTE BUITRAGO con C.C#31.878.318 los siguientes depósitos judiciales;

469030002719931	30/11/2021	\$ 689.531,00
469030002719932	30/11/2021	\$ 715.733,00
469030002719933	30/11/2021	\$ 715.733,00
469030002719934	30/11/2021	\$ 715.733,00
469030002719935	30/11/2021	\$ 715.733,00
469030002719936	30/11/2021	\$ 715.733,00
469030002719937	30/11/2021	\$ 715.733,00
469030002719938	30/11/2021	\$ 715.737,00
469030002719939	30/11/2021	\$ 715.737,00
469030002719940	30/11/2021	\$ 727.257,00
469030002719941	30/11/2021	\$ 727.257,00
469030002719942	30/11/2021	\$ 727.257,00
469030002719943	30/11/2021	\$ 727.257,00
469030002719944	30/11/2021	\$ 727.257,00
469030002719945	30/11/2021	\$ 727.257,00
469030002719946	30/11/2021	\$ 727.257,00
TOTAL		\$11.506.202,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE a la demandada que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

3.- REQUERIR al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva dar contestación al oficio No. CYN/003/2177/2021 del 20 de octubre de 2021 remitido por correo electrónico el 30 de noviembre de 2021 a las 13:36, solicitando la conversión de los depósitos judiciales



descontados a los demandados que reposan en la cuenta de su Despacho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00242-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-01- 2022

Secretaria

Autos Inter No. 099.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que obren dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se le hace saber al togado que la suma a entregar es \$3.980.857.62 equivalente a la liquidación del crédito más las costas del proceso, dineros que serán entregados a la entidad demandante de la siguiente manera: Cinco (05) títulos judiciales por valor de \$3.857.983 y se fracciona el depósito judicial #469030002664699 por valor de \$122.874.62 para un total de \$3.980.857,62.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$122.874,62 a la entidad demandante.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante NEW CREDIT SAS con Nit#900.419.613-1 los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002664698	01/07/2021	\$ 1.595.560,00
469030002664700	01/07/2021	\$ 495.914,00
469030002664701	01/07/2021	\$ 524.149,00
469030002664702	01/07/2021	\$ 495.914,00
469030002664703	01/07/2021	\$ 746.446,00
TOTAL		\$3.857.983,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$122.874,62 a la entidad demandante NEW CREDIT SAS con Nit#900.419.613-1, el siguiente título judicial;

469030002664699	01/07/2021	\$ 495.914,00
-----------------	------------	---------------

Se fracciona en:	\$122.874,62	Para ser entregado a la entidad demandante
	\$373.039,38	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- REQUERIR al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00521-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-01- 2022

Secretaria



CONSTANCIAS DE TITULOS:

Liquidación del Crédito	\$ 35.489.372.62
Liquidación de Costas.....	\$ 1.857.960.00
Títulos pagados por el Juzgado de Origen 20/04/2015\$	5.978.608.00
Títulos pagados por este Despacho el 18/10/2016.....\$	8.180.262.00
Títulos pagados por este Despacho el 11/05/2018.....\$	11.748.959.00
Títulos pagados por este Despacho el 05/06/2019.....\$	7.458.646.00
Títulos por pagar por este Despacho en 01/2022	\$ 3.980.857.62
TOTAL	\$ 0



Auto Inter No. 076.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de interlocutorio No. 2946 de 10 de noviembre de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Básicamente la apoderada recurre el auto exponiendo que, no se hizo pronunciamiento alguno sobre la petición de títulos que se encuentra a favor de su poderdante, toda vez que la liquidación del crédito y las costas del proceso ya se encuentran canceladas.

En punto de lo anterior hay que decir que el auto se mantendrá toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos por el art. 317 del CGP para que proceda la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, ante la petición de que le sean entregados los dineros descontados a la parte demandada, se adicionará el auto atacado en el sentido de ordenar oficiar al Juzgado de Origen (10 Civil Municipal de Cali), a fin de que convierta los depósitos judiciales que se encuentran en ese Despacho a favor de la Oficina de Ejecución y una vez obren los títulos judiciales a cargo del proceso, se procederá a ordenar el pago de los dineros a que haya lugar.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ADICIONAR el auto 2946 de 10 de noviembre de 2021, de la siguiente manera:

DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan a la demandada ANA MILENA VILLOTA PALACIO con



CC #31.991.539 dentro del proceso que adelanta el señor ARMANDO BORREROS HOYOS bajo la radicación #2016-50.

3.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos a favor de la parte demandada.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00050-00 (10)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-01-2022**

Secretaria

Auto Inter No. 072.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el embargo de la suma de dineros que le pueda corresponder al demandado, ante el Banco Finandina.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la togada que, mediante auto #79 del 23 de enero de 2019 notificado en estados #10 del 25 de enero de 2019, se decretó la medida pedida en el párrafo anterior.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE a la togada a lo ordenado en el auto #79 del 23 de enero de 2019 notificado en estados #10 del 25 de enero de 2019.

2.- EXHORTAR a la profesional del derecho, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00589-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-01- 2022

Secretaria

Auto Inter No. 074.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Alcaldía de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Hacienda, para que informe sobre el embargo de remanentes que le puedan corresponder a la demandada FRANCIA ELENA MORENO ROJAS, dentro del proceso Cobro Coactivo sobre el predio #370-262518, comunicada mediante oficio No. 03-3078 del 14 de noviembre de 2019, remitido por correo certificado el pasa 05 de diciembre de 2019.

Líbrense el oficio correspondiente

2.- INFORMESELE al togado que, para trámites secretariales, debe comunicarse al correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00188-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/01/2022**

Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes vigentes del Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Cali. Sírvese proveer. El Sustanciador.

Auto Inter No. 070.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós
(2022)

En escrito que antecede el administrador del conjunto demandante, confiere poder amplio y suficiente a una profesional del derecho, para que lo presente dentro del plenario, quien solicita se agende cita para la revisión del expediente y se ordene el pago de los dineros que obran dentro del proceso.

Por lo anterior, se procederá a reconocer personería a la mandataria judicial, por estar conforme a derecho y se le informa que la cita debe solicitarla al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto a la entrega de dineros, la petición se negará toda vez que mediante auto #2586 del 06 de octubre de 2021 se ordenó el pago de la liquidación del crédito y las costas del proceso hasta la fecha de remate, en consecuencia, al estar cubierta la obligación, no hay lugar a ordenar la entrega de ninguna suma de dinero adicional.

Por lo anterior y como quiera que se dan los presupuesto del Artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO el poder a la Dra. DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA con T.P 147.591 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- ENTERESE a la profesional del derecho, del contenido del presente auto.



4.- NEGAR el pago de los dineros, por lo antes dicho.

5.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta UNIDAD RESIDENCIAL CALI BELLA, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

6.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante, lo anterior dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Veintiuno (21º) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 2767 de fecha 16 de noviembre de 2012, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI contra ELOY BAUTISTA MONTIEL TAPIERO, bajo la radicación 21-2011-791.

7.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

8.- EJECUTORIADO el presente auto, **VUELVA A DESPACHO** para ordenar la conversión de los títulos judiciales a que haya lugar, al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle, por concepto de embargo de REMANENTES.

9.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00061-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/01/2022**

Secretaria



Auto Inter No. 093
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de sustanciación No. 1766 del 11 de octubre de 2021, por el cual se niega el beneficio de competencia y el control de legalidad que solicitó.

Soporta el recurrente su inconformidad, en que el traslado del avalúo debe correrse por un término de 10 días y si durante ese término se presentan observaciones acompañadas de un nuevo avalúo, a este último debe corrersele traslado por 3 días a la contraparte.

Alega que, en esta oportunidad el avalúo se presentó con posterioridad a los 10 días de proferido el auto de seguir adelante la ejecución y antes de haberse realizado la diligencia de secuestro, por lo que el traslado debía ser de 10 días y no de 3 como dispuso el Despacho.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición es que el juez vuelva sobre su decisión y conforme a lo expuesto por la recurrente, la reconsidere y revoque o modifique y, en este caso los argumentos expuestos por el memorialista no logran convencer al despacho de revocar la decisión.

Lo anterior como quiera que mediante el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 11 de octubre de 2021 que rechazó el beneficio de competencia por extemporáneo, en realidad se ataca el auto de 22 de febrero de 2021 por el cual se corrió traslado al avalúo por el término de 3 días.

No puede perderse de vista que, el auto de 22 de febrero de 2021 por el cual se corrió traslado al avalúo presentado por la parte demandante no fue atacado oportunamente por la parte demandada, permitiendo con ello que adquiriera firmeza, por lo tanto, no puede ahora volverse sobre el mismo para discutir si el término que se aplicó corresponde al establecido por el art. 444 del CGP.

Siendo de esta manera las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al recurrente



en sus alegaciones, en consecuencia, el auto atacado habrá de mantenerse.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de sustanciación No. 1766 del 11 de octubre de 2021, por el cual se niega el beneficio de competencia.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

4.- SUMINISTRE el apelante en el término de cinco (5) días, las expensas necesarias para la expedición de copias digitales de todo lo actuado desde el folio 144 en adelante, incluida esta providencia, conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.- VENCIDO el traslado y expedidas las copias remítanse al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00675 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-ENERO-2022**

Secretaria